

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	25/03/2026 14:51	Fecha/hora resolución	25/03/2026 15:33
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072026000000554
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000080-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Venta de compresión estéril tipo Kling código institucional 2-94-01-8510		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000328 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/03/2026 23:32	NATALIA MARIA CAMPOS BERROCAL	QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de fundam ▼	No aplica ▼
8122026000000326 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/03/2026 22:03	CALEB JOSUE PHILLIPS CASTILLO	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼
8122026000000323 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	16/03/2026 20:47	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABI LIDAD LIMITADA	Rechazo de plano p ▼	Por falta de legitima ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000328 - QUALITY STORE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000080-0001101142 para la adquisición de venta de compresión estéril tipo Kling, modalidad por demanda, en la que resultó adjudicataria la empresa VMG Medical, S.A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, incurra en falta de fundamentación en lo que alega, entre otros supuestos.

Al respecto, los artículos 87 y 88 de la LGCP disponen: *“Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos. / Artículo 88- Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.*

Lo anterior además se complementa con lo establecido en el artículo 261 del RLGCP que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”*

Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485-2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”.*

Adicionalmente, el artículo 262 del RLGCP establece: *“Fundamentación (...) El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”.*

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

Además, tal como lo dispone el artículo 262 del RLGCP, le corresponde al recurrente dentro de su escrito, realizar su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación a efecto de acreditar que ante la potencialidad de una readjudicación, su propuesta resultaría re adjudicataria del concurso por ostentar un mejor derecho.

A partir de las consideraciones indicadas, se procederá a analizar los recursos interpuestos.

IV) SOBRE LA TRASCENDENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS. De previo al análisis de los recursos interpuestos, resulta imprescindible referirse a la trascendencia de los incumplimientos. Para ello, es necesario remitirse a lo dispuesto en la resolución de este órgano contralor R-DCA-SICOP-001193-2023 en donde se dispuso en lo de interés: **“ ANÁLISIS DE LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO. A) PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA COMO PRINCIPIOS CARDINALES DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA COSTARRICENSE.** *La contratación pública se encuentra asociada tradicionalmente con el abastecimiento de bienes, servicios y obras para la Administración, de ahí que existe una idea generalizada de que corresponde con la fase de selección y adjudicación, con lo que se ha ligado ineludiblemente con el procedimiento, pese que ello resulta de carácter instrumental de frente al cometido sustantivo que es precisamente la atención de necesidades públicas de forma oportuna, en condiciones de calidad y bajo el mejor valor por el dinero (que incorpora las condiciones de sostenibilidad ambiental y social). Es por ello que uno de los pilares de la reforma operada mediante la Ley General de Contratación Pública es la orientación a resultados para lo cual se pone énfasis en la planificación, pero también en la celeridad y eficiencia de la gestión de la contratación pública (Expediente Legislativo Ley General De Contratación Pública, Ley No. 9986, folios 5341 y 5342), buscando en última la realización del interés público. Este enfoque no es otra cosa que la materialización de los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, pues como ha señalado la Sala Constitucional: “La contratación administrativa es un mecanismo con el que cuentan las administraciones públicas para adquirir de forma voluntaria y concertada una serie de bienes, obras y servicios que se requieren para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de sus competencias. Por su parte, las administraciones públicas son organizaciones colectivas de carácter y vocación servicial que deben atender de modo eficiente y eficaz las necesidades y requerimientos de la comunidad, con el fin de alcanzar el bienestar general. Por lo anterior, los procedimientos de contratación administrativa y todos los aspectos atinentes a la formación y perfección de los contratos administrativos están imbuidos por la celeridad y sumariedad en la debida e impostergable atención y satisfacción de las necesidades y requerimientos de la organización social. Sobre el particular, es menester recordar que dentro de los principios rectores de los servicios públicos, en el marco de una Administración Pública Prestacional o de un Estado Social y Democrático de Derecho, se encuentran, entre otros, la eficiencia, la eficacia, la continuidad, la regularidad y la adaptación a las necesidades socio-económicas y tecnológicas, con el propósito de erradicar y superar las desigualdades reales del conglomerado social” (Sala Constitucional, Voto 14421-2004, Considerando III). De esa forma, este enfoque ya vigente en nuestro ordenamiento jurídico se renueva también bajo una lectura vinculada a una orientación estratégica con objetivos de justicia social como ha afirmado el maestro español GIMENO FELIÚ: “Frente a posibles planteamientos excesivamente economicistas, interesa insistir que el principio de eficiencia, inherente a la contratación pública, se debe articular atendiendo a objetivos sociales, ambientales o de investigación, lo que redimensiona la visión estratégica de la contratación pública desde una perspectiva amplia del derecho a una buena administración(90). Asimismo, transparencia, rendición de cuentas y justicia social son propios de la nueva*

arquitectura del contrato público en el contexto de desarrollo de los ODS, a modo de brújula ética(91). Brújula que señala como norte una visión estratégica y horizontal de la contratación pública alejada de la rígida arquitectura del contrato administrativo y de planteamientos excesivamente burocráticos o formales y postulados economicistas(92). Lo que exige, por otra parte, repensar (y previamente planificar) en como utilizar de la mejor manera los procedimientos y técnicas de la contratación pública para preservar la mejor calidad en la prestación de los "servicios públicos" desde esta lógica de los ODS, que son también brújula ética del sector privado." (GIMENO FELIU, El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad, en Revista General de Derecho Administrativo lustel, enero 2022, número 59). De esa forma, la contratación pública ciertamente representa una garantía de transparencia y rendición de cuentas propias de un Estado social y democrático de Derecho pero en armonía con otros principios constitucionales como los de eficiencia y eficacia, así como algunos principios complementarios como el principio de conservación de las ofertas y sus manifestaciones específicas de figuras muy conocidas como la subsanación de ofertas y la valoración de la trascendencia del incumplimiento, que hoy en día además supone articular con las consideraciones de valor por el dinero sostenible. Esta lectura no sólo estuvo presente en la positivización de los principios de eficiencia y eficacia que hacia el derogado Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, sino entre otras regulaciones como el artículo 83 de la misma norma, cuando requería que la Administración realizará el análisis de sustancialidad o trascendencia frente a los incumplimientos pues únicamente aquellos trascendentes podían motivar la exclusión de una oferta. A su vez, este enfoque es plenamente consistente con la normativa vigente, no sólo por el enfoque del legislador sino porque continúa desarrollando principios inmutables de la contratación pública como los reseñados y sobre los que señala en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública: "En todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos. Los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga." Por su parte, el artículo 134 de su Reglamento indica: "La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado." Es por ello que resulta oportuno realizar un dimensionamiento de los alcances y términos de estas regulaciones frente a los análisis que deben realizar las administraciones y las partes en una etapa de impugnación, pues sus actuaciones no escapan a este enfoque sustantivo de eficiencia y eficacia hacia la consecución del interés público (...) **"C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532-2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numerus apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. En un mismo sentido, también las partes vinculadas y el adjudicatario del concurso tienen la misma carga de la prueba en su ejercicio de respuesta y al momento no sólo de rebatir sus incumplimientos sino también de imputar nuevos al apelante, todo conforme con el párrafo último del artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública" (destacado es del original).

Lo expuesto, servirá de base para el análisis de los recursos que a continuación se realiza.

A) RECURSO INTERPUESTO POR QUALITY STORE, S.A. Criterio de la División. 1) Sobre los incumplimientos de la adjudicataria. i) Sobre el número de capas. Como aspecto de primer orden, conviene indicar que la empresa Quality Store, S.A. resultó elegible dentro del concurso pues la Administración estimó que cumplía administrativa, técnica y financieramente (ver en apartado de Estudio de Ofertas, específicamente en Registrar resultado final del estudio de las ofertas de la empresa Quality Store, S.A.) y una vez realizada esta comprobación, calificó la oferta, obteniendo el segundo lugar dentro del concurso (ver en apartado de Resultado de la evaluación, número de documento 0712026114200175).

Es por ello que con su acción recursiva, la recurrente se presenta a realizar varios alegatos en contra de la actual ganadora, VMG Medical, S.A. (VMG), a efecto de acreditar que su propuesta es la única elegible y que por ello, ostenta un mejor derecho a ser readjudicataria.

Como primera imputación, la apelante señala que la muestra presentada por la adjudicataria incumple con el número de capas requeridas en el pliego. Para ello, se apoya en las observaciones de tres oferentes distintos que se encontraban presentes al momento de que la Administración analizó las muestras. Además aporta con su acción recursiva, un documento respecto al impacto clínico e importancia de contar con tres capas.

Ahora bien, sobre el aspecto en discusión, la ficha técnica requirió: **"Características (...)** 12. **Contar con los bordes laterales plegados hacia dentro donde se encuentran uno con el otro lo cual la hace doble o quedando superpuestos una capa sobre otra formando como mínimo tres capas.**" De lo transcrito se tiene que el pliego es claro en solicitar que la venda de compresión tenga como mínimo tres capas.

Además, respecto a las muestras, la ficha técnica dispuso: **"Muestras / MUESTRAS E INFORMACIÓN DE CALIDAD / Las muestras deben venir identificadas con la siguiente información clara y legible (...)** FINALIDAD PARA LO CUAL SE SOLICITAN LAS MUESTRAS: Para valoración de las características del insumo ofertado, de acuerdo con lo solicitado (...) TIPO DE PRUEBAS QUE SE VAN A REALIZAR A LAS MUESTRAS Y RESPONSABLES EN REALIZARLAS: Organolépticas: Las muestras serán analizadas organoléptica y metrológicamente (sic) por los miembros de la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, mediante los órganos de los sentidos (vista, tacto, olfato) valorando textura, color, consistencia; además, se utilizará el sistema métrico decimal, medidas de longitud y de volumen, mediante instrumentos como: regla, lupa, centímetro, estereoscopio, entre otros, lo anterior según corresponda de acuerdo con el insumo que se pretende adquirir, para verificar el cumplimiento de las características solicitadas en la ficha técnica y asegurar el acatamiento y la finalidad para el cual

serán adquiridos. Además de verificar la documentación aportada por cada potencial oferente de acuerdo con lo solicitado en el punto (...) **METODOLOGÍA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS MUESTRAS**" (destacado y mayúsculas son del original). De lo transcrito se desprende que la entidad licitante estableció en el pliego de condiciones la forma y metodología para analizar las muestras.

Ahora, respecto a la adjudicataria, en el documento Análisis Técnico Grupo No. 1, la Administración en cuanto a esta característica indicó: "12. Contar con los bordes laterales plegados hacia dentro donde se encuentran uno con el otro lo cual la hace doble o quedando superpuestos una capa sobre otra formando como mínimo tres capas (...) **SI CUMPLE / LO INDICA Y SE COMPROMETE EN LA OFERTA Y LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA TAMBIÉN LO CUMPLE. / PRESENTA 3 CAPAS**" (mayúsculas y destacado es del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de respuesta 0702026114200191, documento denominado Análisis Técnico Grupo No. 1). De lo expuesto, es claro que la licitante concluyó, respecto a la actual adjudicataria del concurso, que su propuesta cumple con esta característica y una vez analizados los restantes requisitos, estableció que su propuesta es técnicamente cumpliente.

Ahora bien, el fundamento del alegato de la apelante es que tres oferentes que se encontraban presentes en el análisis de las muestras manifestaron que la empresa VMG no cumplía con el número requerido de capas. No obstante, estima este órgano contralor que ese argumento no es suficiente para acreditar un incumplimiento por las razones que de seguido se explican.

En primer lugar, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, la interposición de un recurso de apelación no constituye un mero acto formal de inconformidad, sino que exige una carga procesal de fundamentación clara, precisa y detallada. De esta forma, quien recurre tiene la obligación de señalar con exactitud los vicios de ilegalidad que afectan el acto de adjudicación, así como la prueba en que se sustenta su pretensión. Por lo tanto, no basta con alegatos genéricos o subjetivos; se requiere una argumentación jurídica robusta que demuestre cómo el acto impugnado violenta el ordenamiento jurídico o los principios que rigen la materia.

Esta exigencia se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual establece como requisito de admisibilidad la indicación de los motivos de hecho y de derecho que dan lugar al recurso. Al respecto, la normativa es clara al señalar que el escrito debe contener una relación circunstanciada de los motivos de impugnación, so pena de rechazo; siendo que esta disposición busca garantizar la eficiencia del proceso de contratación, evitando dilaciones innecesarias provocadas por recursos que carecen de un hilo conductor lógico o de un sustento fáctico que permita a la Administración o a la Contraloría General de la República entrar a conocer el fondo del asunto.

En el caso bajo análisis, la recurrente fundamenta su inconformidad exclusivamente en las observaciones realizadas por tres oferentes durante la etapa de revisión de muestras, quienes señalaron un presunto incumplimiento en el número de capas del producto de la adjudicataria. No obstante, tales manifestaciones resultan insuficientes por sí mismas, al carecer de respaldo probatorio idóneo. Y es que la impugnante omitió aportar elementos de juicio objetivos -como una certificación de fabricante, fichas técnicas de catálogo o un dictamen pericial especializado- que permitieran contrastar técnicamente las características del insumo adjudicado, limitándose a una simple reiteración de juicios de valor de terceros.

De ahí que al haberse limitado a referenciar observaciones verbales de otros oferentes, su alegato se torna en una afirmación ausente de prueba, lo que impide a esta Contraloría General desvirtuar la presunción de legalidad de la revisión de muestras efectuada. Debe recordarse que la Administración estimó cumpliente la muestra de la adjudicataria del concurso, con lo cual, el deber de la recurrente era acreditar que existía un error en la Administración, lo cual no sucedió en este caso.

En ese sentido el artículo 262 del RLGP expresamente dispone: "El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna", con lo cual es clara la obligación de aportar documentación técnica pertinente a efecto de rebatir lo dispuesto por la Administración.

Por otra parte, resulta de interés señalar que se observa que en su oferta, la empresa VMG presentó un cuadro que en lo pertinente indica: "**FICHA TÉCNICA / Requisitos de la ficha técnica / Características** (...) 12. Contar con los bordes laterales plegados hacia dentro donde se encuentran uno con el otro lo cual la hace doble o quedando superpuestos una capa sobre otra formando como mínimo tres capas (...) Cumplimiento de nuestra oferta / El producto ofrecido cumple con la ficha técnica (...) " (destacado es del original) (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta de VGM Medical, S.A., documento denominado "Oferta económica VMG Medical kling.pdf").

Adicionalmente, se observa que mediante aclaración de oficio del 14 de enero del año en curso, la empresa VGM presentó el Informe de prueba de calidad interna y física en el que, entre otros puntos dispone: "(Especificación) 40S/32S 14x6 4.5" X 4.6Y - 6 capas" (ver en Subsanación/ aclaración de la oferta No. 7242026000000003, documento denominado "Certificación.pdf"). Además, la adjudicataria mediante aclaración de oficio del 23 de enero anterior indicó en lo pertinente: "(...) sin embargo he revisado la contramuestra que tengo en la oficina y esta cuenta con 6 capas (...) " (ver en Subsanación/ aclaración de la oferta No. 7242026000000004) documentos y referencias que no han sido desvirtuadas por la apelante.

No obvia este Despacho que la recurrente presenta como prueba un documento con logo de Kingstar y cuyo título indica: "Explicación y análisis sobre el ancho y el número de capas de la venda de algodón encogida" en donde se refiere a la necesidad de que el producto tenga 3 capas. No obstante, este documento no prueba que el producto ofrecido por VMG sólo tenga dos capas, sino que únicamente explica la importancia de que la venda cuente con un diseño de tres capas.

Finalmente, es claro para este órgano contralor que la normativa respecto a las muestras, particularmente el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que la Administración, mediante acto motivado, puede solicitar las muestras que estime convenientes a fin de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y finalmente entregados. En complemento, el artículo 95 del Reglamento a dicha Ley dispone que la solicitud de muestras debe ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y sirven para verificar la calidad de los bienes y el cumplimiento de las especificaciones del pliego y de la finalidad propuesta.

Bajo el marco normativo expuesto, la revisión de muestras permite validar que los bienes ofertados cumplen con la finalidad de la contratación. No obstante, consta en el expediente del concurso que la Administración validó técnicamente la propuesta de VMG, conclusión que, tal como se explicó antes, no fue desvirtuada de forma fehaciente por la recurrente en su escrito de apelación.

Por consiguiente, ante la ausencia de argumentos técnicos que logren impugnar el criterio administrativo y ante la omisión de elementos probatorios que logren desvirtuar dicha conclusión técnica, lo actuado por la Administración se mantiene incólume, resultando imperativo el **rechazo de plano** de este extremo del recurso.

ii) Sobre las dimensiones. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, la **recurrente** alega que la adjudicataria, VMG Medical S.A., incumple con las dimensiones máximas exigidas en la Ficha Técnica, la cual limita el ancho de la venda a un máximo de 12 cm. Señala que la muestra presentada midió en realidad 12.1 cm, hecho que fue constatado de forma independiente por tres oferentes distintos (Quality Store, Enterprise Medical y L&B Republic) durante el acto de apertura de muestras.

Indica que a pesar de que los competidores tomaron nota de esta medición decretada por el ente técnico en su presencia, la Comisión omitió el hallazgo en el acta final, calificando la oferta erróneamente como conforme.

Agrega que este exceso de ancho no se considera una variación menor, sino un incumplimiento trascendental que afecta la funcionalidad clínica del insumo, ya que técnicamente una venda excesivamente ancha dificulta su adaptación a la anatomía humana, provocando arrugas durante el vendaje que derivan en una mala colocación y en presión excesiva sobre la piel del paciente y además afecta la atención del usuario comprometiendo su salud y seguridad. Por ello, respalda la necesidad de un cumplimiento estricto del ancho especificado.

Finalmente, resalta un impacto logístico y de costos, ya que un ancho mayor obliga a utilizar empaques que podrían dañar los bordes del producto o requerir embalajes de mayor dimensión, elevando los gastos de transporte y almacenamiento. Sostiene que al tratarse de un requisito de cumplimiento obligatorio cuya inobservancia altera tanto la calidad del producto como su estructura de costos, la oferta de VMG carece de idoneidad técnica y debe ser descalificada del concurso.

Visto lo dispuesto por la recurrente, se tiene en primer lugar, que el pliego de condiciones dispone: "**Características** (...) 5. Tener las siguientes Dimensiones (sic): / - Contar con una longitud no menor de 3 metros en reposo y con ancho entre 10 cm y 12 cm (...)" (destacado es del original). Por lo tanto, en cuanto a la medida en disputa, es decir, en cuanto al ancho, el pliego requirió que tuviera una dimensión entre 10 cm y 12 cm.

Sobre las dimensiones del producto, en el Análisis Técnico Grupo No. 1, respecto a la actual adjudicataria, la Administración señaló: "**SI CUMPLE / LO INDICA Y SE COMPROMETE EN LA OFERTA Y LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA TAMBIÉN LO CUMPLE. / SE TOMARON DOS MUESTRAS AL AZAR OBTENIENDO LAS SIGUIENTES MEDICIONES: / LONGITUD TOTAL, MUESTRA 1: 3.19 METROS LONGITUD TOTAL, MUESTRA 2: 3.2 / METROS ANCHO: 12 cm**" (mayúsculas y negrita son del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de respuesta 0702026114200191, documento denominado Análisis Técnico Grupo No. 1). Por lo tanto, una vez evaluadas las muestras ofrecidas por VGM así como lo dispuesto en su oferta, la licitante estableció que esta empresa cumple con las medidas requeridas.

Además, de la revisión del expediente se desprende que en la oferta de VMG se indica que: "**FICHA TÉCNICA / Requisitos de la ficha técnica / Características** (...) 5- Tener las siguientes Dimensiones / -Contar con una longitud no menor de 3 metros en reposo y con un ancho entre 10 cm y 11,5 cm - El producto ofrecido cumple con la ficha técnica" (destacado es del original) (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta de VGM Medical, S.A., documento denominado "Oferta económica VMG Medical kling.pdf").

Adicionalmente, en el informe de análisis remitido por VMG en la aclaración de oficio del 14 de enero de 2026, se observa lo siguiente: "**Dimensión (Ancho) / Criterio / 10 -11.5 cm / Resultado 11.4 cm**" (ver en Subsanación/ aclaración de la oferta No. 7242026000000003, documento denominado "Certificación.pdf").

Ahora bien, respecto al punto en discusión, resulta imperativo reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP, quien interponga un recurso de apelación tiene la carga procesal de fundamentar su pretensión con prueba idónea. Por lo tanto, no basta con realizar afirmaciones genéricas o aportar notas de campo de otros interesados para desvirtuar un acto administrativo técnico que goza de presunción de legalidad.

En el caso particular, una vez más la recurrente basa su alegato en las observaciones de otros oferentes durante la revisión de las muestras; sustento que como se indicó en el punto anterior, no es suficiente para desacreditar un acto que es válido y goza de presunción de legalidad. Distinto sería que la recurrente hubiera presentado como prueba un criterio técnico, una carta del fabricante o similar para demostrar que el ancho indicado en su oferta y en el informe de análisis tenía un error y que realmente incumplía con lo dispuesto en el pliego. Pero esto no fue así.

Por lo tanto, la recurrente una vez más no suministró elementos de juicio objetivos que contradigan la realidad técnica del expediente por lo que falla en su deber de fundamentación y acreditación previsto en la normativa de contratación pública. Y es que aún cuando presenta un documento donde Kingstar da la explicación del ancho y los problemas de contar con un ancho superior al requerido, sea, mayor a 12 cm, lo cierto es que no demuestra que el ancho que supuestamente presenta la muestra de 12.1, genera tal afectación que impida su uso. Ello, ya que el criterio únicamente se refiere a los problemas de tener un ancho superior al establecido pero no especifica o cuantifica cuántos centímetros se requieren para que se den los riesgos que señala en su escrito.

Aunado a lo anterior, y tal como se expuso en el considerando IV de esta resolución, la normativa vigente exige que el recurrente acredite la trascendencia del incumplimiento alegado. En el presente caso, incluso si se aceptara por vía de hipótesis el escenario planteado por la apelante (es decir, que el ancho de la venda es de 12.1 cm y no máximo 12 cm como requería el pliego), se estima que su argumentación no sería suficiente ya que no se ha demostrado que esta variación mínima de 0.1 cm, posea la magnitud para viciar la oferta o impedir la satisfacción del interés público.

Esto es, aún cuando la recurrente presenta un criterio de Kingstar Medical (Xianning) CO. Ltd, en dónde se refiere a "vendas demasiado anchas", lo cierto es que ese documento no explica cómo una diferencia de 0.1 cm puede generar que las vendas no se adapten a las articulaciones, sean propensas a formar arrugas, creen incomodidad, o afecte el empaque de esterilización, tal como lo indica esta documentación de prueba. Ello, ya que únicamente en cuanto a las medidas indica: "*Nota: en los documentos de licitación se requiere un ancho*

de entre 10 cm y 11,5 cm” (ver en documentación adjunta a su recurso de apelación) pero no explica cómo una venda de 12,1 cm puede ser perjudicial técnica y logísticamente.

De esta forma, la impugnante no acreditó mediante estudios o literatura médica especializada cómo una diferencia de un milímetro o 0.1 cm, imposibilita la adaptación anatómica de la venda o genera los riesgos clínicos (arrugas o presión excesiva) que se mencionan en el recurso.

Por otra parte, si bien la recurrente alega una afectación en la estructura de costos así como en la logística, lo cierto es que en su acción recursiva no incorporó un análisis financiero o contable que respalde cómo esa mínima variación impacta de forma real el precio final o la ejecución contractual, por lo que este otro argumento tampoco es de recibo.

En consecuencia, el alegato carece de la solidez técnica y probatoria necesaria para desvirtuar los hallazgos consignados por la Comisión Técnica en el expediente.

Así las cosas, por no haberse demostrado la existencia real del incumplimiento frente a los datos oficiales del expediente, ni haberse acreditado la trascendencia o el perjuicio funcional de la supuesta desviación de 0.1 cm, este órgano contralor procede a **rechazar de plano** este punto del recurso.

iii) Sobre el certificado acreditado o reconocido por el ECA. Criterio de la División. La apelante señala la existencia de una ventaja indebida otorgada a la adjudicataria VMG, la cual estima que constituye una vulneración flagrante al principio de igualdad de trato.

Manifiesta que según se desprende de las piezas del expediente (específicamente la solicitud de revisión 0242026114200370), existió una advertencia expresa de la Licda. Steele Jiménez sobre la invalidez del certificado de tercera parte avalado por el ECA, toda vez que el documento aportado por VMG se encontraba vencido. No obstante, manifiesta que la Administración omitió el requerimiento de actualización y, mediante la secuencia 1862950, se limitó a indicar una atención genérica del asunto por parte de la Comisión de Implementos Médicos, sin que conste en autos la subsanación efectiva o el aporte del documento vigente. Considera que esta omisión procedimental no sólo contraviene los requisitos de admisibilidad del pliego, sino que convalida una oferta técnicamente incumpliente, otorgando un beneficio procesal ilegítimo en perjuicio de los demás oferentes.

Visto lo expuesto por la recurrente así como la información que consta en el expediente, este órgano contralor estima que el agravio de la recurrente carece de sustento jurídico, debiendo procederse a su rechazo.

De la lectura integral de las disposiciones cartelarias, se desprende con claridad que la exigencia de vigencia del “Certificado de Tercera Parte” y su respectivo reconocimiento por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) está referida exclusivamente al momento de la presentación de las ofertas.

Al respecto, el pliego de condiciones señala: *“CERTIFICADO DE TERCERA PARTE: otorgado al fabricante que demuestra que tiene implementado un sistema de gestión basado en la norma ISO 13485 vigente. Esta certificación debe ser emitida por un organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad acreditado o reconocido por el ECA en la norma ISO/IEC 17021 y el alcance del objeto contractual de la compra. **Deben estar vigentes en el momento de presentar la oferta** y en caso de venir en idioma extranjero acompañarse de una traducción oficial, original, de un traductor de Costa Rica, que se encuentre en el Registro del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificada por notario público de Costa Rica. / Si el Certificado de Tercera Parte requiere renovación debe ser presentada por el mismo organismo de certificación en sistemas de gestión de calidad que presentaron en el momento de la evaluación técnica. Con respecto al documento del Ente Costarricense de Acreditación (ECA) este debe ser presentado de manera individual con el fin de validar la firma digital”* (destacado no es del original).

En esa línea, dado que el acto de apertura de ofertas se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2025 (ver en Ingreso del pliego de condiciones, apartado de Información general), y que el documento aportado por la adjudicataria contaba con una vigencia acreditada del ISO hasta julio del 2026 y del ECA hasta el 08 de enero de 2026 (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta de VGM Medical, S.A., documento denominado “Oferta económica VMG Medical kling.pdf” y en Subsanación/ aclaración de la oferta No. 7242026000000003, documento denominado “Certificación.pdf”), resulta evidente que la oferta de VMG cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad en el tiempo y forma exigidos por el pliego de condiciones.

Adicionalmente, se observa que la recurrente incurre en una confusión conceptual al pretender equiparar la vigencia del reconocimiento del ECA con la del certificado de gestión de calidad. En la especie, consta que el certificado de tercera parte -documento base que garantiza la calidad del fabricante- mantiene su validez hasta el 12 de julio de 2026 (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta de VGM Medical, S.A., documento denominado “Oferta económica VMG Medical kling.pdf” y en Subsanación/ aclaración de la oferta No. 7242026000000003, documento denominado “Certificación.pdf”). Además, el certificado base (ISO 13485) del fabricante es el que garantiza la calidad, y el ECA es el reconocimiento de ese certificado por lo que también en ese sentido debe entenderse la imputación que se realiza.

Así, la impugnante ha omitido demostrar técnica o jurídicamente cuál sería el riesgo real, el perjuicio o la afectación a la finalidad del contrato por el hecho de que el aval del ECA venciera con posterioridad a la apertura de ofertas. Tampoco ha logrado sustentar que se diera una ventaja indebida a favor de la adjudicataria. En materia de contratación pública, la nulidad no puede declararse por la nulidad misma; se requiere la acreditación de un vicio sustancial que afecte el interés público, extremo que en este caso no ha sido probado.

Ante la falta de demostración de la trascendencia del vicio alegado, ante la ausencia de demostración de cómo el vencimiento del reconocimiento del ECA elimina las características técnicas del producto o impedía la ejecución, ante la falta de sustento respecto a cómo se configuró la ventaja indebida y tomando en cuenta la plena vigencia de los documentos al momento de la apertura, se mantiene lo actuado por la Administración y por ello, se **rechaza de plano** este extremo del recurso.

Finalmente, ante el rechazo de plano de los alegatos interpuestos, la recurrente no consiguió desplazar a la adjudicataria de su condición de privilegio ni demostró cómo su oferta podría acceder a la adjudicación. En consecuencia, al no verificarse el mejor derecho a la adjudicación para la impugnante, se rechaza por **falta de legitimación** el recurso interpuesto, manteniendo la firmeza del acto administrativo impugnado.

B) RECURSO INTERPUESTO POR MEDI EXPRESS, S.A. Criterio de la División. 1) Sobre los cuestionamientos a la empresa adjudicataria. i) Sobre la evaluación de las muestras. Criterio de la División. Tal como se desprende del Análisis Técnico realizado por la Administración, la empresa Medi Express, S.A. incumplió técnicamente y por ello, resultó excluida del concurso (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas de esta empresa). Particularmente, la licitante dispuso respecto del ahora apelante lo siguiente en su Análisis Técnico: *“Oferta No. 09: presentada por MEDI EXPRESS CR S.A. NO CUMPLE. NO SE RECOMIENDA TECNICAMENTE”*, específicamente señala que no cumple con la característica 13 del pliego que es “ser absorbente” (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de respuesta 0702026114200191, documento denominado Análisis Técnico Grupo No. 2).

A partir del incumplimiento señalado, el apelante acude ante esta División de Contratación a efecto de acreditar su cumplimiento. Además, realiza algunos alegatos en contra de la oferta que resultó adjudicataria así como en contra de Quality Store, S.A., firma que se ubicó en segundo lugar.

Con respecto a los alegatos en contra de la adjudicataria, la apelante señala que estuvo presente al momento de la evaluación de las muestras y que encontró serios incumplimientos en la muestra de VMG. Manifiesta que estos señalamientos, los presentes hicieron de conocimiento de la Comisión técnica y corresponden a: que en el empaque primario no se indica que el producto es libre de pirógenos y que es hipoalergénico. Además que al realizar la medición de las dimensiones, el ancho de la muestra resultó en 12.1 cm y la cantidad de capas fue de 2 y no de tres como requería el pliego.

Respecto a los puntos alegados, conviene señalar que más allá de transcribir lo dispuesto en el pliego de condiciones, la recurrente no aporta prueba para sustentar sus alegatos. Esto implica que la recurrente no realiza ningún ejercicio para acreditar lo que alega ni sustenta con elementos objetivos los incumplimientos que señala. Además, la impugnante tampoco analiza la documentación presentada en la oferta de la hoy adjudicataria ni desvirtúa la información complementaria presentada por esa empresa tal como el informe de análisis y el catálogo del producto.

Asimismo la impugnante omite presentar un criterio técnico a efecto de demostrar que lleva razón con las imputaciones que realiza. Esta carencia probatoria contradice lo dispuesto en los numerales 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento, que expresamente obligan al recurrente a fundamentar lo que alega y a que cuando se discrepe de los estudios que sirven de motivo para sustentar una decisión, los rebata aportando dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia, por lo que en ese sentido, su alegato respecto a las muestras debe rechazarse.

Aunado a lo expuesto, tal como se señaló en el considerando IV de esta resolución, sobre la trascendencia, la contratación pública moderna se rige por una orientación a resultados, por ello, los principios constitucionales de eficiencia y eficacia obligan a priorizar el contenido sustancial sobre el rigorismo formal. Bajo esta inteligencia, el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública y el 134 de su Reglamento prohíben la exclusión de ofertas por defectos subsanables o incumplimientos intrascendentes, exigiendo que la Administración tutele el interés público y el valor por el dinero mediante la conservación de los actos. Así, la nulidad solo es procedente cuando se acredita un vicio esencial que afecte la idoneidad de la propuesta o la finalidad del concurso.

En la fase de impugnación, esta visión impone a las partes una carga procesal rigurosa: no basta con alegar una disconformidad con el pliego, sino que es obligatorio acreditar la trascendencia del incumplimiento. Al estar el acto final cobijado por una presunción de validez, el recurrente debe demostrar fehacientemente cómo el defecto señalado compromete el fin público, ya que no es posible declarar la “nulidad por la nulidad misma”, como ya se ha indicado en esta resolución. Por tanto, la fundamentación técnica y probatoria se convierte en un requisito esencial para que este órgano pueda desplazar la decisión administrativa en favor de la eficiencia y la justicia social.

En el caso particular, la recurrente no acredita la trascendencia de que el empaque primario omita la leyenda de apirógeno e hipoalergénico. Tampoco desvirtúa lo que la Administración señaló respecto a este punto en el Análisis Técnico: ***“SI CUMPLE / LO INDICA Y SE COMPROMETE EN LA OFERTA. / A PESAR DE QUE LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA NO INDICA LO SIGUIENTE PARA ESTE MPAQUE (sic): -LIBRE DE PIRÓGENO/ -HIPOALERGÉNICO / PERO LOS REQUISITOS ANTERIORES SI ESTÁN PLASMADOS EN EL EMPAQUE SECUNDARIO, Y TAMBIÉN EL INFORME DE ANÁLISIS PRESENTADO LO INDICA. EN CASO DE RESULTAR ADJUDICADO DEBE CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS EN SU TOTALIDAD”*** (destacado y mayúsculas son del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de respuesta 0702026114200191, documento denominado Análisis Técnico Grupo No. 1), máxime que los actos de la Administración gozan de presunción de legalidad y validez.

En línea con lo señalado, en cuanto al alegato del empaque primario, el recurrente no ha demostrado cuál es la trascendencia de que la muestra no indique apirógeno e hipoalergénico, máxime que dentro de la oferta de VMG, particularmente en el catálogo e informe de análisis aportado, se visualiza que la venda tiene la indicación de ser apirógena e hipoalergénica y además, existe una manifestación de compromiso en la oferta de VMG de cumplir con los requerimientos del empaque, en caso de resultar adjudicatario (ver en Detalle documentos adjuntos a la oferta de VGM Medical, S.A., documento denominado “Oferta económica VMG Medical kling.pdf”). Por lo tanto se estima que el alegato del apelante es ayuno de la fundamentación requerida.

En el mismo sentido sucede con respecto a los alegatos respecto al ancho y a la cantidad de capas de la muestra de la adjudicataria.

En cuanto a este extremo, se observa que la recurrente omite realizar un esfuerzo probatorio suficiente para desvirtuar el cumplimiento técnico de la adjudicataria respecto al ancho y número de capas del producto. Al respecto se tiene que la apelante limita su agravio a meras referencias sobre lo acontecido en la diligencia de apertura de muestras, sin aportar elementos de juicio objetivos -tales como certificaciones de fabricante o dictámenes técnicos especializados- que logren quebrar la presunción de acierto del Análisis Técnico realizado por la Administración. En ese sentido, es criterio de este órgano contralor que las aseveraciones sobre las especificaciones de la muestra adjudicada no trascienden de ser apreciaciones subjetivas carentes de respaldo documental.

Aunado a esta omisión probatoria, la apelante no logra dimensionar la trascendencia de su queja, incumpliendo con los requisitos de fundamentación que exige la normativa para descalificar una oferta que ya ha sido declarada idónea por los expertos de la Administración.

Finalmente, por resultar de aplicación, se remite a lo resuelto por este órgano contralor en el recurso de Quality Store, S.A., puntos i) y ii) y por lo expuesto, se **rechaza de plano** estos extremos del recurso interpuesto.

ii) Sobre el vencimiento del ECA. Criterio de la División. La **apelante** alega que la adjudicataria incumplió con la vigencia del reconocimiento del ECA, requisito esencial del Certificado de Tercera Parte según el pliego de condiciones. Sostiene que, aunque el documento ECA-RECA-145-2025 estaba vigente al presentar la oferta, este venció el 8 de enero de 2026, por lo que al momento de la revisión documental (15 de enero) y de la respuesta al subsane, el certificado aportado carecía de validez técnica.

Agrega que la subsanación presentada por VMG el 14 de enero anterior consistió en el mismo documento vencido, limitado únicamente a una nueva certificación notarial que no lograba acreditar la vigencia real del reconocimiento ante el ente.

Para sustentar su agravio, la impugnante invoca una interpretación de la resolución R-DCA-SICOP-01389-2023, argumentando que la certificación ECA debe mantenerse vigente de forma ininterrumpida durante toda la etapa de análisis y valoración. Afirma que, al ser un elemento que acredita condiciones técnicas de admisibilidad, su pérdida de vigencia durante la evaluación afecta la legalidad y la igualdad de trato, facultando a la Administración para descalificar la oferta si no se garantiza que el oferente mantiene las condiciones bajo las cuales fue admitido originalmente.

Tomando en cuenta que este aspecto fue ampliamente desarrollado en el punto iii) del recurso de Quality Store, se remite a lo resuelto en dicho punto.

Aunado a lo expuesto, este Despacho estima que el agravio de la recurrente adolece de una evidente falta de fundamentación, toda vez que no logró acreditar una afectación técnica real derivada del vencimiento del reconocimiento del ECA. Al respecto, es criterio de esta Contraloría General que la apelante omitió demostrar de qué manera la expiración de dicho documento eliminaba las características técnicas esenciales del producto adjudicado o suponía un obstáculo insalvable para la futura ejecución contractual.

En virtud de que no se probó un perjuicio sustancial ni se evidenció que el vencimiento del documento alterara la idoneidad del insumo - especialmente considerando que la oferta cumplió con los requisitos de admisibilidad al momento de la apertura y el análisis inicial- el alegato se torna en una inconformidad meramente formal.

Adicionalmente, respecto a la resolución de este órgano contralor citada por la apelante, este despacho determina su inaplicabilidad al caso concreto. La doctrina administrativa citada por la recurrente parte de presupuestos fácticos y condiciones de pliego distintas a las que rigen la presente licitación, por lo que no puede pretenderse su aplicación automática para variar un criterio técnico que se ajusta estrictamente a lo dispuesto en el bloque de legalidad.

En ese caso, si bien el ECA se encontraba vigente para el momento del análisis de ofertas, esto no quiere decir que esta condición sea imperativa para todos los casos. Más bien, la Contraloría General determinó que no se genera un vicio automático de nulidad el que el ECA se venza durante el proceso, a menos de que el pliego expresamente exija su vigencia ininterrumpida hasta la firmeza; aspecto que no sucede en este caso.

Es por lo expuesto que al no existir una prueba que quiebre la presunción de acierto de la Administración ni que dimensione la trascendencia del vicio imputado, lo procedente es el **rechazo de plano** del extremo recurrido.

iii) Sobre los blanqueadores. Criterio de la División. La recurrente alega un incumplimiento técnico de la adjudicataria respecto a la especificación de "libre de blanqueadores, almidones u otras sustancias".

Sostiene que el informe técnico aportado por VMG solo certifica la ausencia de cloro, el cual es apenas uno de los múltiples agentes blanqueadores posibles, omitiendo así la verificación plural de "blanqueadores" exigida en el pliego. Agrega que este error en la evaluación técnica de la Comisión implica una aceptación de un producto que no garantiza la seguridad química requerida, contraviniendo la rigurosidad documental esperada para insumos médicos.

Ahora, de previo al análisis del agravio, resulta imperativo reiterar que, conforme al artículo 262 del RLGCP, el recurrente asume una carga procesal de sustentar lo que alega, es decir, no basta con señalar una desconformidad genérica sino que el apelante debe indicar con precisión la infracción sustancial alegada y, fundamentalmente, rebatir de forma razonada los estudios técnicos de la Administración mediante la aportación de dictámenes o estudios emitidos por profesionales calificados en la materia.

En el presente caso, la recurrente discrepa del criterio de la Comisión Técnica, pero omite presentar cualquier elemento de juicio técnico que sustente que el producto adjudicado efectivamente posee sustancias prohibidas, limitándose a una interpretación literal y subjetiva del informe de análisis.

Ciertamente, el pliego de condiciones, en su apartado 18, exige que el insumo esté: "*Libre de blanqueadores, almidones u otras sustancias que limiten su uso*". Al respecto, este órgano contralor observa que la recurrente fundamenta su impugnación únicamente en el hecho de que el reporte de la adjudicataria menciona específicamente la ausencia de "cloro", argumentando que dicho término no agota la categoría plural de "blanqueadores". No obstante, la apelante no realiza el esfuerzo de demostrar -mediante ficha técnica, literatura científica o prueba de laboratorio- que la ausencia de cloro en este tipo de dispositivos médicos no sea el estándar técnico para validar la inexistencia de agentes blanqueadores, o que existan otros componentes presentes en la muestra de la adjudicataria que violenten la restricción del pliego.

Consta en el expediente administrativo que la Administración realizó la valoración de las muestras y los atestados documentales, determinando expresamente en el Análisis Técnico que la oferta de VMG cumple con los requerimientos de calidad y seguridad (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de respuesta 0702026114200191, documento denominado Análisis Técnico Grupo No. 1). Expresamente la licitante en este punto dispuso: "**SI CUMPLE / LO INDICA Y SE COMPROMETE EN LA OFERTA Y LA MUESTRA PRESENTADA Y EVALUADA TAMBIÉN CUMPLE. / ESTE CUMPLIMIENTO SE VERIFICA CON EL INFORME DE ANÁLISIS EL CUAL LO INDICA**" (mayúsculas y negrita son del original) (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de respuesta 0702026114200191, documento denominado Análisis Técnico Grupo No. 1).

Tal como se ha indicado, esta actuación administrativa goza de una presunción de validez y acierto técnico que solo puede ser desplazada mediante prueba idónea en contrario. No obstante, la recurrente no aporta criterios de expertos que analicen la composición química del insumo

ni documentos del fabricante que contradigan lo resuelto; por el contrario, su alegato se reduce a una apreciación semántica sobre el uso de los términos en la traducción, lo cual resulta insuficiente para enervar la conclusión técnica de los especialistas de la institución.

En virtud de lo expuesto, se determina que el alegato de la apelante es ayuno de fundamentación técnica; siguiendo la línea doctrinaria de este órgano contralor (como en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023), no es posible declarar la nulidad por la nulidad misma.

Al no haberse acreditado que el producto de la adjudicataria contenga efectivamente blanqueadores, ni haber demostrado la trascendencia de que el informe técnico use una terminología específica “cloro” y no “blanqueadores”, el alegato debe ser **rechazado**. Ello ya que la recurrente falla en su deber de probar el incumplimiento sustancial, manteniendo la Administración su potestad de aceptar como válido un documento que, a criterio de sus técnicos, satisface la necesidad pública perseguida.

Finalmente, una vez analizados y rechazados la totalidad de los agravios interpuestos por la recurrente contra la oferta adjudicada, este Despacho concluye que la impugnante carece de legitimación para que su pretensión prospere. De esta forma, al mantenerse incólume la validez técnica y la posición de privilegio de la adjudicataria, la apelante pierde su mejor derecho a la readjudicación, toda vez que no ha logrado desplazar al primer lugar ni demostrar de qué forma la anulación del acto le reportaría un beneficio jurídico directo o una expectativa real de adjudicación.

Adicionalmente, se determina una inobservancia de lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual impone al recurrente la carga de incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación. En esa línea, no basta con alegar una supuesta elegibilidad; es imperativo que el apelante demuestre aritméticamente cómo, tras una eventual exclusión de la adjudicataria, su oferta alcanzaría el primer lugar del concurso.

En el concurso de marras, el sistema de calificación contempla los rubros de precio (con un peso de 94%) y acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno (con un peso de 6%), y la recurrente omitió realizar el análisis comparativo necesario, tomando en cuenta ambos factores de evaluación, para probar que ostentaría la mayor puntuación frente a la adjudicataria y los demás oferentes en el orden de mérito.

Aunado a lo expuesto, aún en el escenario hipotético de que se acreditara algún incumplimiento de la adjudicataria -extremo que no ocurrió-, la recurrente falló en dimensionar la trascendencia de su queja y en fundamentar su mejor derecho a la adjudicación.

Por ello, al no constar en el expediente el ejercicio matemático que le otorgue la posición de adjudicataria legítima bajo los parámetros de evaluación vigentes, su recurso deviene en una disconformidad sin efectos prácticos. Por consiguiente, ante la falta de legitimación y la ausencia de una debida fundamentación del sistema de puntos, lo procedente es confirmar el acto impugnado en todos sus extremos y **rechazar de plano** el recurso interpuesto.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico.

Recurso 812202600000323 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

C) RECURSO INTERPUESTO POR JL MEDICAL, S.R.L. Criterio de la División. 1) Sobre el incumplimiento de la adjudicataria y el ejercicio de mejor derecho. Según se desprende del Análisis Técnico realizado por la Administración, la empresa JL Medical, S.R.L presentó un incumplimiento técnico en su oferta (ver en Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, número de respuesta 0702026114200191, documento denominado Análisis Técnico Grupo No. 2) que ocasionó que su propuesta resultara excluida del concurso (ver en Registrar resultado final del estudio de las ofertas). Es por ello que con su acción recursiva, la empresa busca acreditar su cumplimiento y además, señala un incumplimiento en contra de la empresa adjudicataria.

En cuanto al incumplimiento señalado a la firma ganadora se tiene que la apelante impugna la adjudicación a VMG alegando un incumplimiento técnico trascendental en la estructura de la venda tipo kling, la cual debe poseer mínimo de tres capas según la ficha técnica vigente.

Sostiene que, conforme a las observaciones realizadas durante la apertura de muestras por tres empresas distintas, el producto del adjudicatario sólo conforma dos capas, lo que afecta la resistencia y estabilidad funcional del insumo. Afirma que esta omisión no es un aspecto menor, sino un defecto sustancial que debió conducir a la descalificación técnica de la oferta de VMG.

Asimismo, alega una vulneración a los principios de igualdad de trato, objetividad y valor por el dinero (artículos 8 y 40 de la LGCP). Argumenta que la Administración aplicó criterios diferenciados al descalificar su oferta por una observación aislada, mientras toleró un incumplimiento objetivo en la adjudicada.

Subraya que la oferta de VMG es aproximadamente un 13.8% más costosa, lo que representa un gasto adicional de \$40,402.80 anuales y un perjuicio económico total de \$161,611.20 durante los cuatro años de contrato, contraviniendo la obligación de maximizar los recursos públicos bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

Sobre el mismo punto en discusión, este órgano contralor se ha referido en el recurso de la empresa Quality Store, S.A. (punto i) y en el de Medi Express (punto i), por lo que se remite a lo ahí desarrollado.

Aunado a ello, conviene señalar que al igual que los otros recurrentes, JL Medical, sustenta su alegato en las afirmaciones de tres oferentes al momento de analizar las muestras. No obstante, no presenta elementos probatorios objetivos que permitan llevar al convencimiento de que efectivamente el producto de VMG presenta un incumplimiento.

Debe reiterarse que el análisis técnico mediante el cual la Administración validó el cumplimiento de la adjudicataria goza de una presunción de acierto y legalidad. En la especie, dicha presunción se mantiene incólume, toda vez que la empresa apelante no ha desplegado un esfuerzo probatorio suficiente ni ha aportado elementos de juicio idóneos que logren desvirtuar lo actuado por el órgano técnico.

En ese sentido, para que la fundamentación del recurso fuera procesalmente idónea y capaz de desvirtuar la presunción de acierto de la Administración, la recurrente no debió limitarse a reiterar las observaciones subjetivas vertidas por otros oferentes durante la diligencia de apertura de muestras. En su lugar, debió aportar prueba técnica o científica idónea -como un dictamen pericial emitido por un profesional calificado o una certificación de laboratorio- que demostrara de manera objetiva la configuración estructural de la venda y la supuesta inexistencia de la tercera capa de material.

Asimismo, era imperativo que el apelante desarrollara un análisis razonado para acreditar la trascendencia del incumplimiento, explicando técnicamente cómo esa variación morfológica impedía la satisfacción de la necesidad clínica o comprometía la funcionalidad del insumo médico, cumpliendo así con la carga probatoria y de fundamentación exigida por el ordenamiento jurídico. No obstante, su recurso es ayuno de este desarrollo probatorio.

Aunado a esta carencia probatoria, de su acción recursiva se desprende otra falencia que impide que su recurso pueda ser analizado por el fondo. Al respecto se observa que la recurrente en su escrito se limita a defenderse de su exclusión y a realizar un ataque en contra de la firma adjudicataria pero omite demostrar cómo, de frente al sistema de calificación del pliego de condiciones, lograría resultar legítimo readjudicatario del concurso. Esto es, la impugnante, no sólo no explica cómo lograría superar al segundo lugar del concurso -pues no lo ataca ni señala incumplimiento alguno- sino que únicamente se refiere a que su precio es más barato frente al de la adjudicataria, olvidado que la metodología de calificación consta de dos factores distintos y no únicamente del precio, tal como fue expuesto anteriormente.

Esta omisión en el ejercicio, contradice lo dispuesto en el artículo 262 del RLGC, que expresamente señala la obligación de los apelantes de establecer ese mejor derecho ante una readjudicación estableciendo su propio ejercicio de aplicación el sistema de evaluación.

En virtud de lo expuesto, la acción recursiva deviene en improcedente de conformidad con el artículo 266 incisos b) y d), toda vez que la apelante incumplió con la carga técnica de acreditar su mejor derecho a la adjudicación. Al omitir el ejercicio aritmético exigido por el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la recurrente no logró demostrar que, ante una eventual exclusión de la adjudicataria, su oferta alcanzaría la primera posición en el orden de mérito, especialmente frente a la existencia de otros competidores que no fueron objeto de impugnación.

Además, la omisión en la fundamentación impide a este Despacho considerar que la recurrente ostente una expectativa real y legítima de resultar adjudicataria, por consiguiente, al no haberse desvirtuado la presunción de validez del acto administrativo ni acreditado la utilidad procesal de su pretensión, se determina que la impugnante carece de la legitimación necesaria para desplazar lo resuelto por la Administración, procediéndose al **rechazo de plano** del recurso en todos sus extremos.

Se omite pronunciamiento sobre otros aspectos del recurso por carecer de interés práctico.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 15:30	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 15:30	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/03/2026 15:33	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/04/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00526-2026	Fecha notificación	25/03/2026 15:36